



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00002-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: CESAR ALBERTO DELGADO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 21 de febrero de 2024.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de octubre de 2022 (PDF 4) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el 10 de noviembre de 2022 por parte del demandado se solicitó la devolución de los descuentos realizados como consecuencia de la medida cautelar decretada y practicada, petición que fue negada para el 25 de noviembre de 2022 (PDF 11); mediante memorial del 9 de febrero de 2024 aduciendo que la terminación del proceso por desistimiento tácito generaba la ineficacia de todas las consecuencias producidas con la presentación de la demanda solicitó nuevamente la entrega de depósitos judiciales (PDF 18), y como consecuencia se dispuso por el Despacho estarse a lo resuelto mediante providencia del 25 de noviembre de 2022 (PDF 20).

1. La providencia recurrida. (pdf No. 20)

Mediante providencia del 21 de febrero de 2024 se agregó y se puso en conocimiento la consulta de depósitos judiciales y como dicha solicitud ya había sido resuelta, se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 25 de noviembre de 2022.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 21).

Inconforme con lo decidido indicó que el Despacho estaba vulnerando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, a su vez, manifestó que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, destacando que eran erradas las consideraciones contenidas en el auto del 25 de noviembre de 2022 en tanto el dinero debía ser reintegrado dado que uno de los efectos del desistimiento tácito

consistía en la ineficacia de las consecuencias que haya producido la presentación de la demanda para el efecto citó el literal f) del artículo 317 del CGP, y en esa medida pretende que se reponga el auto controvertido.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) la ineficacia de las consecuencias que haya producido la presentación de la demanda, como las medidas cautelares.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) la ineficacia de las consecuencias que haya producido la presentación de la demanda, como las medidas cautelares.

El inconforme enfatiza que el auto en cuestión se trata de un error judicial por tanto debieron haberse reintegrado los dineros que le fueron descontados como consecuencia de la medida cautelar decretada, por lo que señala que se vulnera el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal al disponer estarse a lo resuelto al proveído del 25 de noviembre de 2022 donde se negó la entrega de los depósitos, haciendo referencia a que se trataba de un auto ilegal por cuanto se debía aplicar el contenido del literal f) del artículo 317 del CGP.

Ante lo expuesto, es indicado traer de presente el contenido del literal f) del artículo 317 del CGP que señala:

“...El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;..”

Lo expuesto por el recurrente solamente puede estar contemplado en la tercera hipótesis, es decir, se encuentra relacionada con cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda, haciendo esta manifestación referencia a la constitución en mora de la que trata el inciso 2º del artículo 94 del CGP, lo cual no tiene relación en el presente proceso.

Lo expuesto, aunado a que para el 26 de julio de 2016 y para el 7 de diciembre de 2018 en donde se reiteró la primera decisión se ordenó entregar los títulos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado, en esa medida es claro que ya había un auto que ordenaba la entrega de dineros a favor de la parte demandante, y las consecuencias del desistimiento tácito no implican la devolución de los dineros previamente embargados, máxime cuando ya había una orden en tal sentido, pues debe tenerse en cuenta que el asunto ya contaba con orden de seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y orden de entrega de dichos depósitos y son determinaciones que no se pueden desconocer.

Ahora, la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 no fue controvertida a través de los recursos de Ley por negligencia o incuria, por lo que cobró firmeza y se encuentra ejecutoriada, por consiguiente, no puede el memorialista pasar la misma solicitud pretendiendo un pronunciamiento distinto al que ya se había emitido, de otra parte, el recurso en mención no ataca el pronunciamiento de haber determinado estarse a lo resuelto en un auto anterior sino un proveído anterior lo cual no es de recibo, más aun cuando la parte contaba con los mecanismos procesales para atacar el auto si es que no estaba de acuerdo con este.

Ahora si bien la terminación del proceso por desistimiento tácito implica el levantamiento de las medidas cautelares y a partir del levantamiento de dicha medida si operaria la devolución de los dineros que se hayan recaudado con posterioridad este no es el caso, por dichas razones no se repondrá el proveído objeto de inconformidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 21 de febrero de 2024 (PDF 20), según las razones expuestas en el presente proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00107-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CLAUDIA FABIOLA RAMIREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (PDF. No. 2) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00115-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS
Causante: FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de los causantes Fidel Velandia Ruíz y María Transito Rincón de Velandia (QEPD), instaurada a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte interesada que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes Fidel Velandia Ruíz y María Transito Rincón de Velandia, quienes en vida se identificaron con la C.C. No. 20.503.849 y 228.662, quienes fallecieron el 02 de febrero 2010 y el 23 de abril de 1997, a su turno.

En consecuencia, pide que los señores Rosa Alba Velandia Rincón, Cleotilde Velandia Rincón, Héctor Fidel Velandia Rincón, José Gregorio Velandia Rincón, Horacio Velandia Rincón, Marco Emilio Velandia Rincón, Francly Elena Velandia Rincón, Gloria Isabel Velandia Rincón y Víctor Manuel Velandia Rincón en su calidad de hijos de los causantes, fuesen reconocidos como herederos.

Asimismo, pretende que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que los causantes tuvieron su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho, expone que los causantes contrajeron matrimonio el 07 de agosto de 1954 y procrearon a Rosa Alba Velandia

Rincón, Clotilde Velandia Rincón, Héctor Fidel Velandia Rincón, José Gregorio Velandia Rincón, Horacio Velandia Rincón, Marco Emilio Velandia Rincón, Francy Elena Velandia Rincón, Gloria Isabel Velandia Rincón y Víctor Manuel Velandia Rincón, establece que los señores José Horacio Velandia Rincón, Marco Emilio Velandia Rincón y Francy Elena Velandia Rincón le cedieron los derechos a Víctor Manuel Velandia Rincón, quien como cesionario también se hace parte al proceso de sucesión.

Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que sus mandantes José Horacio Velandia Rincón, Marco Emilio Velandia Rincón, Francy Elena Velandia Rincón, Gloria Isabel Velandia de Jaime y Ana Clotilde Velandia Rincón, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados.

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-30902** denominado LA MONTAÑA.
- 3.2. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-29928** denominado LA VISTOSA.
- 3.3. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-14267** denominado SANATA ROSA.
- 3.4. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-17979** denominado CAFETAL.
- 3.5. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-30904** denominado LA LADERA.
- 3.6. El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre dos lotes de terreno y que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-14268**.
- 3.7. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-9461** denominado LA DELICIA.
- 3.8. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-30867** denominado LA FLORESTA.

- 3.9. El derecho de dominio, propiedad y posesión del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170- 30903** denominado LAS DELICIAS.
- 3.10. Como pasivo a favor del heredero Víctor Manuel Velandia Rincón por el pago de impuestos y los certificados de tradición y libertad aportados se relacionó la suma de dos millones setecientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$2.704.455).

4. Actuación Procesal

Por auto del 28 de agosto de 2018 (hoja 214 pdf 1) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores Fidel Velandia Ruiz y María Transito Rincón de Velandia (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció a los señores Víctor Manuel Velandia Rincón, Gloria Isabel Velandia Rincón, Ana Clotilde Velandia de Jaime en calidad de herederos e hijos de los causantes (hoja 214 y 215 pdf. 1).

Por auto del 17 de septiembre de 2018 se reconoció a Víctor Manuel Velandia Rincón como cesionario de José Horacio Velandia Rincón, Marco Emilio Velandia Rincón y Francy Elena Velandia Rincón (hoja 222 pdf 1) y mediante proveído del 01 de febrero de 2019 (hoja 282 pdf 1) se reconoció a Ana Cleotilde Velandia de Jaime como cesionaria de Rosa Alba Velandia de Pinzón, y a Víctor Manuel Velandia Rincón como cesionario de Gloria Isabel Velandia Rincón

Mediante proveído del 15 de octubre de 2020 (pdf 5) se reconocieron como herederos en representación a los menores Edwar Velandia Triana, Ashly Arianna Velandia Triana y Paula Katerinne Velandia Triana, quienes acreditaron su condición de hijos del señor Eduar Alexander Velandia Bustos (QEPD), quien a su vez era hijo del señor Héctor Fidel Velandia Rincón (QEPD) quien a su vez es hijo de los causantes y al señor Héctor Geovanny Velandia Bustos como heredero en representación de su padre el señor Héctor Fidel Velandia Rincón (qepd) quien a su vez era hijo de los causantes.

Después de diversos requerimientos se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos para el 24 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió aprobar los inventarios y avalúos y se decretó la partición (pdf 45), por auto del 13 de mayo de 2021 se reconoció como heredero a Jhon Fredy Velandia Bustos (pdf 53) el trabajo de partición se aportó el 31 de mayo de 2022 (pdf 55), como la DIAN no emitió pronunciamiento se continuó con el asunto en aplicación del artículo 884 del E.T.

Por auto del 16 de febrero de 2023 se corrió traslado (pdf 67) después de ordenarse rehacer el trabajo de partición, presentarse y correrse traslado sin que al final se presentara objeción alguna, por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de menor cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda la suma de los bienes relictos ascendía a **treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos m/cte.**

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben

tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiéndose que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge superviviente y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

Los señores Rosa Alba Velandia Rincón, Cleotilde Velandia Rincón, Héctor Fidel Velandia Rincón, José Gregorio Velandia Rincón, Horacio Velandia Rincón, Marco Emilio Velandia Rincón, Francely Elena Velandia Rincón, Gloria Isabel Velandia Rincón y Víctor Manuel Velandia Rincón en su calidad de hijos de los causantes solicitaron que fuesen reconocidos como herederos, por haberse deferido la herencia al momento del fallecimiento de los señores Fidel Velandia Ruiz y María Tránsito Rincón de Velandia (qepd)

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso, y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición allegado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (pdf 81 y 81 cuaderno incidente), elaborado por el partidador designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: FÍJESE como honorarios profesionales al **PARTIDOR** la suma equivalente a **Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos noventa Pesos M/Cte. (\$426.390)**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 18 de diciembre de 2015.

SEXTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00038-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LINDA LUZ SERNA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (PDF. No. 4) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00041-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ CARLOS ENRIQUE GARNICA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se pretende la terminación del proceso por pago; no obstante, este ya se había dado por terminado, por consiguiente, la parte actora deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído del 21 de enero de 2021(pdf No. 04).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00070-00
Demandante: JUAN ROBERTO TEGUA BELLO
Demandado: JESUS ANTONIO MOLINA QUIROGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de requerir al demandado para que indicara la manera en que iba a realizar el pago de la obligación (PDF No. 04), lo cual es improcedente en tanto la parte actora cuenta las medidas cautelares en aras de perseguir el pago de la obligación, en consecuencia, el Juzgado dispone **NEGAR** por improcedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00121-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandado: JOHAN STICK OLARTE Y DIANA MILENA PULGARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso (pdf 19), pero esta no es procedente, en tanto este ya se había terminado por desistimiento tácito, por lo que el memorialista deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 (pdf 18).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00124-00
Demandante: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Demandada: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

Ingresa el expediente con constancia de inactividad y revisado el mismo se advierte que el trámite que está pendiente es una carga de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a la demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0020**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00250-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandada: MARTIN CARRILLO GÓMEZ
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Ingresa el expediente con constancia de inactividad y revisado el mismo se advierte que el trámite que está pendiente es una carga de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0020

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA